Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SEPARACION DE BIENES
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00304- 00
DEMANDANTE : MAURICIO GARCIA TIBOCHA
DEMANDADO : DIANA MARCELA REY CORREA

Neiva, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la presente demanda de separación de bienes, presentada por el apoderado judicial del señor MAURICIO GARCIA TIBOCHA, en contra de la señora DIANA MARCELA REY.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso: ***"(…) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)".***

A su vez, el numeral 2º de la señalada norma preceptúa: ***"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".***

De lo antes expuesto, se deduce sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en tratándose de los litigios como el aquí debatido, también tiene competencia el juzgador del lugar del último domicilio común de los cónyuges, siempre que el demandante lo conserve.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa basada en el fuero del domicilio del convocado al juicio (forum domicilii rei), sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el funcionario judicial que ejerce jurisdicción en ese lugar, o ante el juez del territorio en el que la pareja de esposos estuvo domiciliada, si quien acude a la jurisdicción aún se encuentra avecindada allí.1.

Descendiendo al asunto analizado, se tiene que la parte actora tácitamente prescinde del factor de competencia relacionado con el último domicilio de los pretensos compañeros, pues no invoca dicha circunstancia en el libelo inicial, es decir, no indicó cual fue su último domicilio conyugal, sino que relaciona como tal para efectos de la competencia el actual domicilio de la demandada DIANA MARCELA REY, a saber, la ciudad de Armenia- Quindío.

No obstante, el Despacho en aras de clarificar el juez competente, en el auto que inadmitió el libelo inicial instó al demandante para que manifestara el último domicilio conyugal de los cónyuges, a lo cual dicho sujeto procesal reiteró que era la precitada localidad (Armenia- Quindío), por tanto, de tenerse en cuenta este factor de competencia concurrente, igualmente sería el Juez de Familia de la ciudad de Armenia- Quindío, quien también debe conocer del presente asunto.

Como corolario de lo expuesto, la presente demanda debe radicarse ante el Juez de Familia donde actualmente fijó su domicilio el demandado y como el mismo según el libelo introductorio tiene asiento en la ciudad de Armenia- Quindío, es el Juez de Familia del Circuito de esa localidad el competente para conocer del presente asunto.

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 16 de septiembre de 2016, Ref. Exp: 11001-02-03-000-2013-01337-00 Mg Ariel Salazar Ramírez.

Por tanto, debe rechazarse de plano la presente demanda, por no ser de nuestra competencia, según lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 28 Ibídem. Por consiguiente, se procede a ordenar su remisión a la Oficina Judicial, para que la envié al Juez de Familia del Circuito de la ciudad de Armenia- Quindío (reparto).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR: de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este juzgado, en consecuencia, se ordena remitirla al Juez de Familia del Circuito de la ciudad de Armenia- Quindío (reparto).

2º. ORDENAR: por Secretaría envíese las presentes diligencias a la oficina Judicial en esta ciudad, para que sean remitidas al Juez de Familia del Circuito de la ciudad de Armenia- Quindío (reparto).

NOTIFÍQUESE.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza